

Expediente: **99/20**

Carátula: **AUSTERLITZ ANA MARIA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23080981589 - *AUSTERLITZ, ANA MARIA-ACTOR*

90000000000 - *PANI, SEGUNDO AMERICO-DEMANDADO*

30716271648835 - *DEFENSORIA OFICIAL DE LA IIA. NOMINACION, -DEFENSOR DE AUSENTES*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 99/20



H20930800574

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: AUSTERLITZ ANA MARIA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 99/20

Concepción, 26 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Mario Eduardo Choquis apoderado de la parte actora, en fecha 18/11/2025, contra la sentencia n° 337 de fecha 3/11/2025 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados: “Austerlitz Ana María s/Prescripción Adquisitiva”, Expediente. n° 99/20, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 337 de fecha 3 de noviembre de 2025, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/7/2025 por el letrado Mario Eduardo Choquis, apoderado de la actora, en contra de la sentencia N°568 del 19/06/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción e impuso las costas del proceso a los actores vencidos (art. 60, 61 y 62 CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Mario Eduardo Choquis, apoderado de la parte actora, en fecha 18/11/2025.

Al fundar el recurso manifestó que la sentencia impugnada incurrió en infracción de normas de fondo y de forma, en particular los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, el art. 24 inciso c) de la ley 14159, los artículos 4015, 4016 y concordantes del Código Civil, declarado aplicable al sub-lite y los artículos 214 inc. 4, 221 y concordantes del CPCC, como así también en arbitrariedad en la

valoración de la prueba producida.

Manifestó que este Tribunal, al afirmar que los jueces no se encontraban obligados a analizar todas y cada una de las pruebas, omitió valorar el recaudo que establece expresamente el art. 24 inciso c) de la Ley 14159, como es el pago de impuestos y tasas que tiene particular relevancia en este tipo de procesos. Expresó que dicha omisión conduce necesariamente a la nulidad del procedimiento por inobservancia de lo dispuesto en el art. 214 inc. 4 del CPCC y lo descalificó como acto jurisdiccional válido.

Asimismo, el recurrente agregó que este Tribunal se limitó a analizar la inspección ocular, la prueba testimonial y un informe de la delegada de la comuna de Arcadia, prescindiendo de toda consideración concreta sobre la instrumental referida al pago de impuestos y tasas, pese a encontrarse acreditado su cumplimiento por más de veinte años, conforme las boletas acompañadas y los informes de la Dirección General de Rentas. Indicó que, aunque se mencionó dicha prueba, no le otorgó relevancia alguna, confirmando el fallo de primera instancia, y desestimando el agravio formulado oportunamente.

Afirmó que la sentencia recurrida lesionó el derecho de defensa, la igualdad de las partes, la legalidad del proceso y el derecho de propiedad, en infracción a los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, al concluir, sin un análisis concreto y razonado, que no se encontraba probada la posesión pública, pacífica y continua con animus domini durante el plazo legal, pese a la prueba producida. Propuso doctrina legal e hizo reserva del caso Federal.

Corrido el traslado de ley ordenado, en fecha 9/12/2025 contestó agravios la Señora Defensora de Ausentes Isabel Nacul, en representación de la Sra. Nélida Pani, Sra. Teresa Yolanda Pani y Consuelo Matías, solicitando se rechace el recurso de casación con expresa imposición de costas.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 808 al 812 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 811 CPCC en cuanto al depósito exigido por el art. 812 CPCCT se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 810 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 811 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder el recurso de casación interpuesto (art.814 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por por el letrado Mario Eduardo Choquis apoderado de la parte actora, en fecha 18/11/2025, contra la sentencia n° 337 de fecha 3/11/2025 dictada por este Tribunal

II).- TENER presente la introducción del caso Federal.

II).- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. Luciana Eleas

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.